



AUTO No. 661 DE 2019
(22 de Julio)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Corporación Autónoma Regional De La Guajira, "CORPOGUAJIRA", por medio de la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005 estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina por parte de la empresa IFI CONCESIÓN SALINAS.

Que La Corporación Autónoma Regional De La Guajira, "CORPOGUAJIRA", por medio de la Resolución No. 2353 del 31 de diciembre de 2015 reconoció a la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular del Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina en el Municipio de Manaure, La Guajira.

Que la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" suscribió un contrato de operación con la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S., sociedad que se encarga de la explotación de los minerales objeto del Contrato de Concesión No. HINM-01 y de sus respectivas actividad conexas.

Que mediante Informe de Seguimiento Ambiental con radicado interno Nº INT – 4688 de fecha 11 de diciembre de 2017, rendido por Profesionales del Grupo de Seguimiento Ambiental de esta Corporación, se puso en conocimiento de esta Subdirección los hallazgos siguientes:

(...)

2. PREINSPECCIÓN REVISION DE EXPEDIENTE

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	N o	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos		X		No reposa ninguna PQR en el expediente.
Últimas visitas de Seguimiento	Acta de visita o de reuniones	X		En el expediente reposan tres (3) actas de reuniones, relacionadas como sigue: 24 de abril de 2015: seguimiento a las condiciones ambientales del área del Contrato de Concesión No. HINM-01 del cual es titular la empresa SAMA LTDA. 11 de septiembre de 2015: respecto del estado del trámite de cesión del P.M.A. a favor de SAMA LTDA, contrato de Concesión HINM-01 12 de febrero de 2016: seguimiento a las condiciones ambientales del área del Contrato

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	Nº	Observaciones
				de Concesión No. HINM-01 del cual es titular la empresa SAMA LTDA.
	Informe de seguimiento	X		<p>La última visita de seguimiento se realizó el día 04 de octubre de 2016, después de la cual se generó informe con radicado INT-796 del 17 de noviembre de 2016.</p>
Requerimiento		X		<p>Mediante oficio con radicado interno No. 20163300218451 del 07 de julio de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira remite a SAMA LTDA, con copia a BIG GROUP SALINAS, los siguientes requerimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adelantar las acciones correctivas y se implementen las obligaciones establecidas en la Resolución No. 4700 de 2005. • Debe inscribirse y diligenciar la información requerida en la plataforma RESPEL y PCBs, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, Resoluciones 1362 de 2007 y 0222 de 2011. • Debe realizar una gestión adecuada para los residuos o desechos peligrosos que genera en cuanto a su almacenamiento y gestión para la disposición legal de los mismos. • Debe suspender de inmediato los vertimientos de aceites al mar desde las bombas que se encuentran en la cesta del muelle de donde se bombea agua de mar. <p>Se solicita que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del citado escrito, se presente un pormenorizado informe de las actividades y acciones desarrolladas para el cumplimiento de las precitadas recomendaciones y demás obligaciones inmersas en el Plan de Manejo Ambiental establecido por la Autoridad Ambiental de la jurisdicción, so pena del inicio de las acciones jurídicas consagradas en la Ley 1333 de 2009. A la fecha no reposa en el expediente respuesta a los requerimientos referidos.</p>
Auto de apertura de investigación		X		No se observa en el expediente
Sanciones		X		No se observa en el expediente

2.1. Antecedentes.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina en el Municipio de Manaure – La Guajira, a nombre de la empresa IFI CONCESIÓN SALINAS, estableciéndose en el Artículo Segundo de dicho Acto Administrativo las obligaciones con respecto a las acciones propuestas en dicho Plan de Manejo Ambiental.

A través de la Ley 773 de 2002, se autorizó al Gobierno Nacional para crear la Sociedad de Economía Mixta, SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA. Esta misma norma ordenó al IFI CONCESIÓN SALINAS entregar a nombre de la Nación y como capital inicial de la sociedad, la totalidad de los activos vinculados al contrato de administración delegada en lo relativo a las SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LTDA, de la siguiente manera:

"LEY 773 DE 2002. Artículo 1º. Autorización. Autorizarse al Gobierno Nacional para crear una sociedad de economía mixta, en calidad de concesionaria, vinculada al Ministerio de Desarrollo, cuyo objeto principal será la administración, fabricación, explotación, transformación y comercialización de las sales que se producen en las salinas marítimas de Manaure – La Guajira, actividades que actualmente desarrolla el Instituto de Fomento Industrial – IFI, en virtud del contrato de administración delegada celebrado con la Nación el 1º de abril de 1970.

Mediante Decreto No. 2590 del 12 de septiembre de 2003, se ordena la disolución y liquidación del Instituto de Fomento Industrial IFI.

En cumplimiento de lo consagrado en la Escritura Pública No. 135 de 2014 y en especial a la condición suspensiva contenida en el artículo 55; la empresa "SAMA LTDA" a partir del día primero (1) del mes de octubre del año 2014, suscribió un contrato de operación con la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S. quien se encargará de la explotación con sus respectivas actividades conexas de los minerales objetos del Contrato de Concesión No. HINM-01 y en consecuencia podrá explotar, explorar, refinar, procesar, transformar, comercializar, distribuir y vender en Colombia y en el exterior sales y sus derivados que se producen en el área de concesión y especialmente, el desarrollo y la ejecución de las actividades que comprenden los negociadores derivados de la concesión minera.

Mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2015, recibido en esta Corporación bajo el radicado No. 20153300239392 del 05 del mismo mes y año, el doctor LIBARDO ROSADO GÓMEZ, en su condición de Gerente de la empresa SAMA LTDA identificada con NIT No. 900009767-6, solicitó el trámite de Cesión del Plan de Manejo Ambiental aprobado por esta entidad mediante Resolución No. 4700 del 2005 a nombre de IFI CONCESIÓN SALINAS.

Considerados todos los fundamentos relacionados al caso, mediante Resolución 2353 del 31 de diciembre de 2015 se reconoce a la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular del Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina en el municipio de Manaure – La Guajira, aprobado mediante Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, consecuentemente esta empresa asumió todos los derechos y obligaciones derivadas de la Resolución por medio de la cual se aprobó el Plan de Manejo Ambiental.

Durante el primer semestre del año 2017, no fue posible realizar la visita de seguimiento ordinaria por el proceso de la huelga que afrontó esta empresa, sin embargo, el día 17 de abril de 2017, se hizo una visita con el objetivo de verificar las condiciones actuales del ecosistema de manglar del área protegida DMI Musichi.

Esta visita fue atendida por los presidentes de los Sindicatos Big Group Salinas de Colombia y Sindicato de trabajadores y empleados de la empresa Big Group Salinas S.A.S, señores Carlos Galván Gómez y José Dukan Amaya, se le explicó el motivo de la visita, era verificar el estado del ecosistema de manglar, los representantes de los sindicatos manifestaron que en cumplimiento a la Tutela interpuesta por la empresa BIG GRUOUP salinas, Fallo Radicado N° 44-560-40-89-001- 2017- 00026 -00, donde se tuteló el derecho a la protección al Medio Ambiente, mandato se realice el bombeo de Aguas en la Bomba S1 y el arreglo al Jarillón norte entre los depósitos A3 y A4, en el marco de la huelga que se desarrolla en el conflicto laboral colectivo con la empresa Big Group Salinas Colombia S.A.S.

Los citados presidentes de los sindicatos hicieron entrega vía e- mail de la información que evidencia referente a lo expresado, como es el fallo de Tutela, oficios remisarios a la empresa Big Group.

Para el desplazamiento en campo se solicitó el acompañamiento del sindicato, los cuales comisionaron a los señores: Amílcar Aldana, Ingeniero de Obras Civiles y Rosendo Pushaina Ingeniero de Producción

2.1.1. Visita en Campo

El día 17 del mes de abril de 2017, con el acompañamiento de los funcionarios designados por presidentes de los sindicatos de la empresa Salinas de Manaure "SAMA," el cual es operado por la empresa Big Group, se realizó un recorrido en campo visitando los siguientes lugares:

1. Sistema de Bombeo denominado (S1)



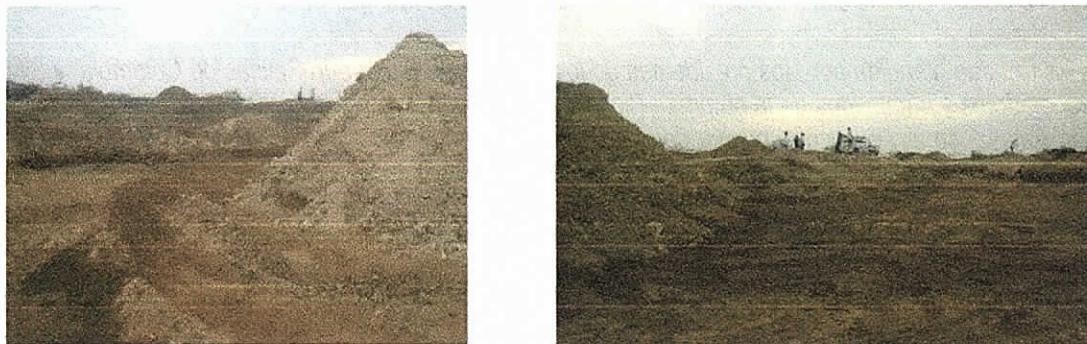
Fotos No 1 y 2: Estación de bombeo (S1). SAMA LTDA. 17 de abril de 2017.

2. DMI de Musichi



Fotos No 3 y 4: Estado de manglar. DMI Musichi. 17 de abril de 2017

3. En el marco de la visita se hizo una denuncia por parte del sindicato del aprovechamiento ilegal de material pétreo en una cantera por lo que se realizó la visita de verificación



Fotos No 5 y 6: Aprovechamiento de material pétreo. SAMA LTDA. 17 de abril de 2017

De esta visita se generó un concepto técnico el cual reposa en el Expediente, con las siguientes conclusiones:

- No existen las condiciones para que la empresa Big Group, realice el bombeo al ecosistema del manglar debido a que en la estación principal (S1), la cual tiene capacidad para cuatro Bombas, a la fecha de la

visita solo se encontró instalada la bomba B1 esta posee una capacidad de 15 galones por segundo y se encuentra fuera de servicio desde la fecha 8 de abril del 2017 por daños mecánico.

- Con respecto al ecosistema del manglar que hace parte del Área Protegida, del DMI Musichi, se pudo apreciar que este presenta serios problemas de sequía debido a la falta de flujo de agua, por el estado en que se encuentran las lagunas se presume que el ecosistema lleva varios meses sin recibir un flujo continuo de agua, los cuerpos de agua que conforman el sistema lagunar, se observan parcialmente secos, algunos cuentan con un espejo de agua muy bajo, disminuyendo las capacidades de este para soportar las especies de flora y fauna que allí se desarrollan.
- En la inspección ocular efectuada el día 17 de abril de 2017, se pudo evidenciar la extracción de material pétreo en un área aproximada de 2500 m², el cual ha sido empleado para el reforzamiento de jarillones, hecho que se constituye en una ilegalidad, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental se ordene la suspensión inmediata de las actividades de extracción llevadas a cabo por la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S en el sitio con coordenadas geográficas N 11° 44' 29.7" - W 72° 31' 44.8", de igual forma se deberán imponer las medidas de restauración, recuperación y rehabilitación en el área afectada por la actividad minera, con el objetivo de efectuar un cierre ambientalmente adecuado de dicha actividad, incluyendo el retiro de las zonas de acopio de material pétreo y la reconformación del terreno

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento se efectuó el día 22 de septiembre de 2016 y fue atendida por:

Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
César Fajardo Nájera	Subgerente de Gestión Ambiental	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S
Carlos Andrés Gómez Galván	Auxiliar de Gestión Ambiental	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S

3.1 Resultados de visita seguimiento.

Inicialmente a través de la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005 se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina por parte de la empresa IFI Concesión Salinas. Sin embargo, mediante la Resolución No. 2353 del 31 de diciembre de 2015, se reconoce a la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular de dicho Plan De Manejo Ambiental. A su vez, la empresa "SAMA LTDA" a partir del día 01 de octubre de 2014, suscribió un Contrato de Operación con la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S, quien se encarga de la explotación con sus respectivas actividades conexas de los minerales objetos del Contrato de Concesión No. HINM-01

3.1.1 Seguimiento al cumplimiento de obligaciones Actos Administrativos.

Mediante el seguimiento realizado, se verificó el cumplimiento a las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, así como otras obligaciones complementarias impuestas.

Artículo Segundo
La empresa SAMA deberá cumplir cada una de las acciones propuestas en el PMA, además de las que se detallan a continuación:
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se realice vaciado de piscinas de salmuera al mar y todo aquello que se constituya en vertimiento, debe contemplar semestralmente un programa de muestreo de agua y determine tanto la carga de DBO5 y SST, y diligenciar el formato de auto declaración para el pago de la tasa retributiva a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "COPROGUAJIRA", para lo cual debe acercarse a la oficina de control, monitoreo y seguimiento ambiental
CUMPLIMIENTO
Hasta la fecha, la empresa no presenta ningún vínculo contractual con alguna compañía encargada de los muestreos

de agua que garanticen un vertimiento con características que no afecten el equilibrio biológico del ecosistema marino, no obstante que el Subgerente de Gestión Ambiental de BIG GROUP manifestó que se está realizando la evaluación de varias opciones de contratación de este servicio. Por otro lado, no reposa en el expediente asociado al proyecto, ningún tipo de auto declaración de vertimientos por parte de la empresa SAMA LTDA.



Foto No 7: Piscinas de salmuera. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Debe corregir de forma inmediata, todas las fugas de aceite y lubricantes que se vienen presentando en las bombas eléctricas ubicadas en la estación de bombeo No 1; en la caseta del muelle de embarque y en todos aquellos sitios, equipos y maquinarias susceptibles de causar derrame, ya que esto se está convirtiendo en un problema grave de contaminación tanto en el recurso suelo como el hídrico. Además, debe retirar todo el aceite e hidrocarburo conjuntamente con el suelo contaminado en los patios de la planta de lavado, de los alrededores del taller, cerca de la isla de combustible y en todos aquellos sitios donde se haya presentado un derrame y darles un tratamiento apropiado mediante el proceso de Land Farmer, incineración u otro. Es necesario que el área afectada se reponga con suelo fresco.

CUMPLIMIENTO

La presente obligación contempla tres (3) aspectos a cumplir:

CORRECCIÓN DE FUGAS.

Con respecto a la obligación de CORRECCIÓN DE FUGAS DE ACEITES Y LUBRICANTES, en visitas anteriores se observó que el punto neurálgico de ocurrencia de este tipo de fugas se presenta en la estación de bombeo No. 1, ocasionado por las bombas eléctricas que allí operan y cuyo sistema de funcionamiento requiere la lubricación constante por goteo, para lo que la empresa ha implementado un protocolo de operación mediante el cual los operarios deben garantizar la limpieza de las bombas. El sistema de lubricación consiste en la instalación de un recipiente adaptado a una manguera con un diámetro milimétrico que permite el escurrimiento paulatino del lubricante hacia el eje de la bomba.

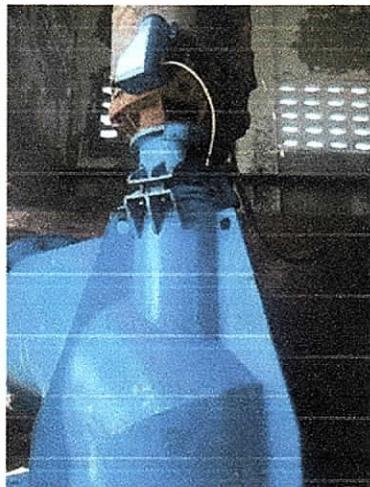


Foto No 8: Sistemas de lubricación de las bombas eléctricas. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

El día de la visita se pudo corroborar que las fugas asociadas a las bombas eléctricas de la estación de bombeo No. 1 han disminuido con respecto a lo evidenciado en visitas anteriores, no obstante, es importante señalar que

debe implementarse un sistema de contención en la base de las bombas, que impida el vertimiento de lubricantes y aceites al mar producto de un eventual derrame, debido a que aún persiste en esta área, presencia de este tipo de sustancias de carácter peligroso.

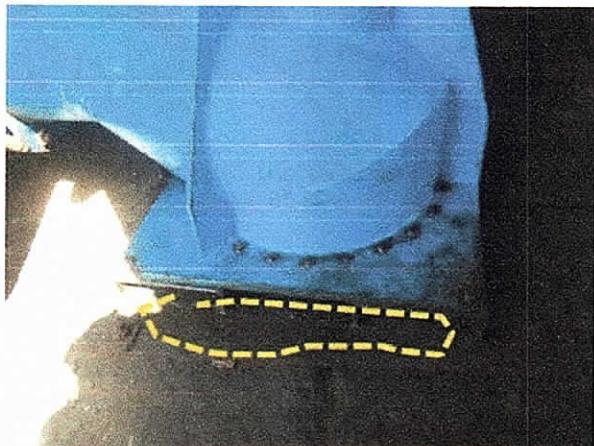


Foto No 9: Evidencia de lubricante en la base de bomba eléctrica. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

RETIRO DE TODO EL ACEITE E HIDROCARBURO CONJUNTAMENTE CON EL SUELO CONTAMINADO.

En la visita de seguimiento ambiental se identificaron varios puntos focalizados con vestigios de suelos contaminados con hidrocarburos distribuidos en diferentes áreas de las instalaciones de la empresa SAMA LTDA, tal como se evidencia en las siguientes fotografías:



Fotos No 10, 11, 12 y 13: Evidencia de suelo contaminado con hidrocarburos. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Lavado de vehículos.

A un lado del hangar de mantenimiento y cambio de aceites existen dos (2) cárcamos o rampas para el lavado de vehículos. En este sector se aprecian sedimentos con presencia de grasas e hidrocarburos. Igualmente, el sistema de trampa de sedimentos y grasas se aprecia colmatado y a punto de rebosamiento, con presencia de residuos sólidos representados en bolsas plásticas.



Fotos No 14 y 15: Sedimentador y trampa de grasas de área de lavado. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Zona de suministro de combustibles.

Dentro de sus instalaciones, la empresa SAMA cuenta con una zona de almacenamiento de combustible (ACPM) con tanques elevados desde los cuales a través de un surtidor se suministra a los diferentes equipos, maquinarias o vehículo. El surtidor se encuentra al interior de una caseta, y desde allí, mediante mangueras, se carga al equipo.

En uno de los costados de esta área se pudo apreciar presencia de derrames, bien sea por accidente o por inadecuada manipulación del combustible.

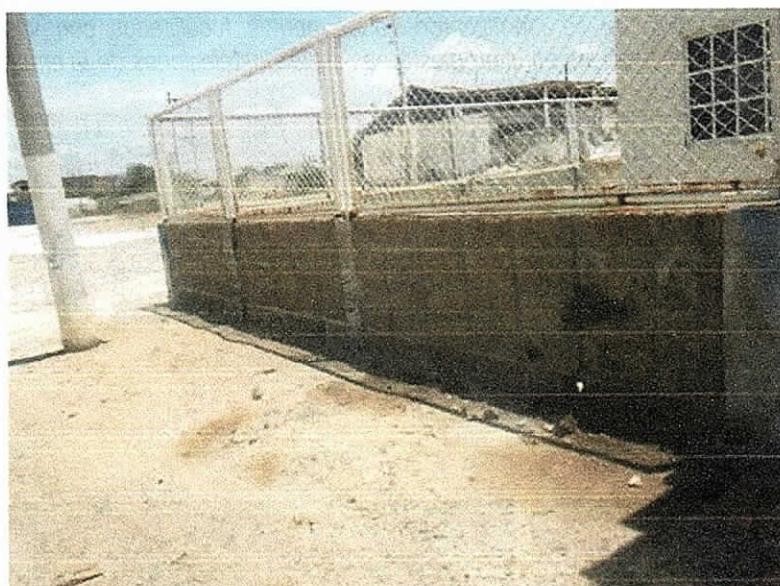


Foto No 16: Derrame contiguo al área de suministro de combustibles. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Gestión de aceites aislantes por presencia de PCB en transformadores eléctricos.

Este ha sido un tema de recomendaciones recurrentes en visitas anteriores, en tanto que se observaba durante el recorrido de seguimiento, presencia de fugas de aceite aislante en uno de los transformadores generadores de energía de propiedad de la empresa, generando contaminación de suelos y riesgo sobre la salud de las personas que allí laboran, teniendo en cuenta que dicho aceite puede contener Bifenilos Policlorados. De igual forma se anota que la empresa no se encuentra inscrita en el inventario de PCBs, aun cuando mediante oficio con radicado interno No. 20163300218451 del 07 de julio de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira solicitó que la empresa SAMA LTDA realizará la inscripción y el diligenciamiento de la información requerida en la plataforma PCBs, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

Se destaca la implementación de medidas correctivas para atenuar el impacto de contaminación del suelo, ocasionada por el vertido del fluido aislante proveniente del equipo tipo transformador eléctrico. Se evidencia remoción del suelo contaminado y consecutiva sustitución con suelo fresco. No obstante, se realizó un cambio de uso a desuso del equipo transformador que presentaba fugas, pero dicho equipo no fue tratado tomando medidas preventivas para evitar riesgos de contaminación; este fue desmantelado y se le extrajo el aceite (sin determinar si contenía o no PCB), acciones que generan riesgos sobre la vida de las personas que realizaron dicha manipulación, contaminación de herramientas, vestimentas de empleados, recipientes donde

se vacío dicho aceites, suelos, otros equipos (por contaminación cruzada en uso de herramientas y recipientes contaminados) y demás áreas de la empresa y viviendas por donde transitaron las personas que realizaron dicha actividad. Actualmente el equipo permanece en las instalaciones de la empresa, dispuesto en el área de chatarra



Foto No 17: Equipo tipo Transformador Eléctrico con derrame de aceite aislante, propiedad de la empresa SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.



Foto No 18: Equipo tipo Transformador Eléctrico en DESUSO, almacenado en el área de chatarra sin condiciones de seguridad, propiedad de la empresa SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

TRATAMIENTO ADECUADO DE HIDROCARBUROS Y SUELO CONTAMINADO

La empresa Big Group ha realizado acciones para el manejo de los residuos o desechos peligrosos que genera, con la construcción y puesta en operación de un sitio para el almacenamiento temporal de dichos residuos. El lugar está dotado de contenedores metálicos y plásticos con capacidad de 55 galones y presenta cerco frontal en malla para impedir el ingreso de personal no autorizado. Sin embargo, carece de muro de contención para eventuales derrames y no posee señalización informativa, preventiva y/o restrictiva que advierta a cerca de la peligrosidad de los residuos que allí se almacenan.



Foto No 19: Área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

Por otro lado, el suelo de la parte delantera del área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra con vestigios de hidrocarburos, evidenciándose que no se toman acciones para minimizar los riesgos sobre el ambiente generados por derramamiento de sustancias peligrosas.

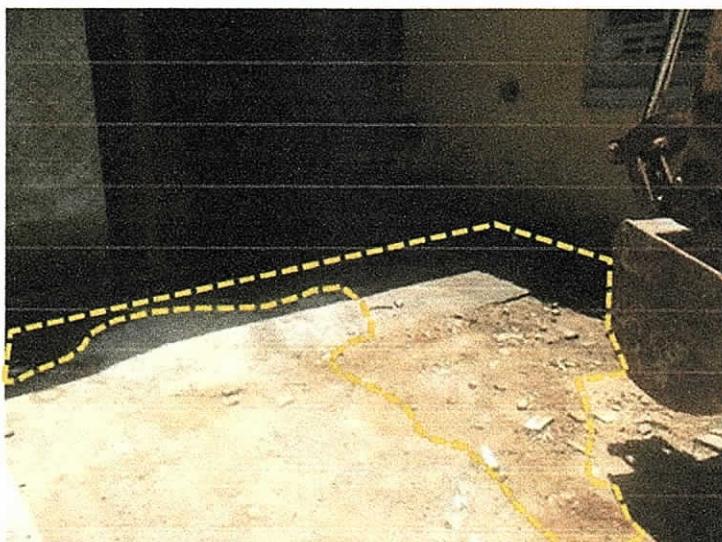


Foto No 20: Suelo contaminado frente al área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

Asimismo, fue adecuada un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados por derrame de hidrocarburos (suelos contaminados), la cual está constituida por aproximadamente 18 m² divididos en tres secciones, con bermas de contención de aproximadamente 20 centímetros de altura. El sitio se encuentra entechedado y posee una plantilla de cemento, sin embargo, no tiene cierre frontal por lo que se posibilita el ingreso de aguas lluvias y animales que pueden convertirse en potenciales agentes transmisores de contaminación.



Foto No 21: Área destinada al almacenamiento de suelo contaminado. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

Cabe mencionar que ni la empresa SAMA LTDA ni el operador BIG GROUP cuentan con un plan PGIRESPEL como lo contempla el inciso b del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a lo que respecta a aceites usados, la empresa Big Group para la visita de seguimiento del día 04 de octubre de 2016, presentó vínculo contractual con la empresa especial de aseo Soluciones Ambientales del Caribe S.A E.S.P para la prestación del servicio de recolección, transporte e incineración de residuos peligrosos. No obstante, el término del citado contrato está contemplado para un año después de la firma del mismo, lo que significa que su vigencia fue hasta el 26 de marzo de 2016. A la fecha de la visita del 22 de septiembre de 2017, la empresa no tenía vigente un contrato con empresa especial de aseo encargada del tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.

- Debe suspender de forma inmediata la disposición de forma inadecuada que viene haciendo de los lodos generados en la planta de lavado y algunas charcas de sal. Es decir, recoger todo el material depositado en varios sitios que de Manaure conduce al corregimiento del Pájaro y adecuar un sitio dentro de su propiedad para disponer los mismos; ya que este procedimiento viene afectando el suelo, la flora, el recurso hídrico local y afectando el paisaje entre otros.

CUMPLIMIENTO

La empresa no ha continuado depositando los lodos provenientes de la planta de lavado y las charcas de sal en la vía que de Manaure conduce hasta el Pájaro. Sin embargo, es pertinente que ésta, debido a la alta generación de sedimentos propios de la actividad, adecúe un verdadero espacio dentro de los terrenos de la empresa para la disposición de lodos y otros residuos contaminados el cual debe contar con cerramiento y canales perimetrales que permitan la recolección de las aguas con el fin de evitar la contaminación de áreas contiguas. El residuo allí dispuesto se recomienda que sean tratados biológicamente o químicamente para su desactivación.

Se evidenció disposición de lodos al costado de las charcas. Según información suministrada por el ingeniero César Fajardo, estos lodos son mezclados con otros materiales y empleados en la adecuación de vías internas dentro del complejo salinífero y dispuestos como bermas de protección.



Foto No 22: Disposición de lodos al costado de las charcas. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

En virtud de que esta disposición se realiza al interior del complejo, no se puede considerar inadecuada. No obstante, en el informe de gestión presentado por Big Group en el hallazgo prioritario relacionado con la presencia de lodos, se cita como acción desarrollada la definición y aislamiento de áreas factibles para disponer y deshidratar lodos, sin embargo, en la visita de seguimiento no se evidenciaron las actividades adelantadas respecto a este tópico.

- Los residuos sólidos de carácter especial que se genera durante la etapa de operación de la empresa, no deben ser entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos, sino que los mismos deben ser eliminados vía incineración con horno con post consumo o contratar con firmas especializadas en el manejo, transporte y disposición final adecuada de los mismos. Los residuos de carácter orgánico deben disponerse en el relleno sanitario municipal y los inorgánicos, comunes u ordinarios deben atenderse de acuerdo a la legislación vigente.

CUMPLIMIENTO

Esta obligación está correlacionada con lo referente al tratamiento de suelos contaminados correspondientes a residuos de carácter especial, de los cuales se desconoce la gestión dada por la empresa a los mismos, puesto que, a la fecha, esta no cuenta con vínculo contractual con alguna firma especializada en el tratamiento y disposición final

de residuos peligrosos. Se anota también, que ni SAMA LTDA ni el operador BIG GROUP cuentan con un PGIRESPTEL y no se encuentran registradas en la plataforma RESPEL ante CORPOQUAJIRA.

En lo que corresponde a residuos ordinarios, según lo manifestado por el ingeniero Fajardo, éstos son entregados al operador local. Al interior de las instalaciones de la empresa, se colocaron canecas rotuladas con tres códigos de colores, azul, gris y verde. Estas cuentan con ayudas visuales para incentivar la separación en la fuente y según lo reportado en el informe de gestión presentado a esta Corporación mediante radicado No. 20153300241692, se han efectuado inducciones al personal para el buen uso y manejo de desechos, no obstante, se evidencia una nula segregación de dichos residuos, al encontrarse mezclados indistintamente en cada uno de los recipientes instalados. Por otra parte, el área destinada para el almacenamiento temporal de estos residuos no cuenta con las condiciones mínimas de operatividad.



Foto No 23: Recipientes para clasificación de residuos sólidos ordinarios. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Debe suspender los mantenimientos que viene realizando a las maquinarias pesada en el interior de las charcas o en sitios no autorizados, si por cualquier circunstancia se llegase a derramar aceite o cualquier otro lubricante, debe ser recogido de forma inmediata y dispuesto en el sitio diseñado para tal fin.

CUMPLIMIENTO

Durante la visita de seguimiento ambiental, no se encontraron actividades de mantenimiento en el interior de las charcas. Como ya se mencionó anteriormente en el presente informe, dentro de las instalaciones de la empresa se evidenciaron diferentes áreas con suelo contaminado con aceite o hidrocarburos, el cual debe ser removido y reemplazado con suelo fresco de tal forma que se logren contrarrestar las alteraciones producidas sobre este recurso, en cuanto a sus características físico químicas y biológicas.

- Debe adelantar por lo menos una vez al año un muestreo de partículas respirables, utilizando equipos High-Vol, PM-10, en por lo menos tres estaciones una de referencia, otra en la población y una tercera en las locaciones administrativas. Este muestreo debe ser complementado con muestreos de partículas sedimentables utilizando los procedimientos que aparecen en el PMA. Lo anterior se debe realizar por un espacio de quince (15) días consecutivo.

CUMPLIMIENTO

Se presenta un incumplimiento en esta obligación, dado que la empresa desde el inicio de su operación hasta la fecha, no ha presentado resultados referentes a los muestreos señalados. Aun cuando el ingeniero César Fajardo señala que el tamaño de las partículas de sal después del proceso de lavado, no representan perjuicio alguno sobre la salud humana, en cuanto el diámetro de éstas no se encuentra dentro de la fracción respirable, la exigencia de estos muestreos es precisamente para descartar la posibilidad de afectación sobre la salud y el ambiente o la aplicación de medidas de control si los resultados muestran valores por encima de los límites permisibles.

- Debe realizar dos (2) veces al año un muestreo de aguas residuales vertidas por la empresa en todo el ciclo productivo en los siguientes sitios: en los cristalizadores, planta de lavado y la proveniente de los patios y el laboratorio. En estos muestreos se deben analizar los parámetros pH, temperatura, conductividad, salinidad, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, DBO5, dureza total, calcina magnésica, sulfatos, hierro, alcalinidad total, coliformes fecales y totales. Los muestreos y el análisis de los parámetros, debe ser realizado por un laboratorio

reconocido que este certificado por el IDEAM o esté en proceso de acreditación.

CUMPLIMIENTO

No se encuentra en el expediente reportes de monitoreo de calidad del agua.

- Debe adelantar un programa de reforestación o repoblamiento, como medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal. Lo anterior debe ser concertado con CORPOGUAJIRA, para establecer las áreas de interés por parte de la autoridad ambiental.

CUMPLIMIENTO

A la fecha la empresa no ha presentado un plan de reforestación o repoblamiento, por lo se considera un incumplimiento, teniendo en cuenta que es una obligación que tiene la empresa de adelantar un programa de reforestación o repoblamiento, como medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de Mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal. Durante la visita realizada se observó la degradación del sistema de Manglar, lo cual ha sido agravado por la situación de la huelga entre la empresa y el sindicato de trabajadores, que no permitió el bombeo del agua necesario para conservar las condiciones óptimas del ecosistema y teniendo en cuenta que históricamente los manglares prestan invaluables servicios ecosistémicos que van desde la protección costera y purificación del agua hasta la oferta alimentaria. Teniendo en cuenta el estado actual del sistema de manglar se exige a la empresa Big Group salina presentar en un término no superior a tres (3) meses de un estudio que determine el estado actual del sistema de manglar y que sirva como línea base para iniciar en la segunda temporada de lluvia el repoblamiento del área degradada en cumplimiento del plan de reforestación o repoblamiento que la empresa tiene pendiente como cumplimiento por la afectación ambiental al ecosistema.



Fotos No 24, 25 y 26: Estado Actual de los Manglares en el DMI Musichi. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Debe construir bermas alrededor de los tanques de combustible con el fin de evitar el derrame del mismo y recoger todo el suelo que ha sido impregnado con grasas y/o aceites y demás lubricantes y darle un tratamiento adecuado a los mismos, además debe restaurar el sitio con suelo fresco.

CUMPLIMIENTO

Dentro de las instalaciones de la empresa, se cuenta con cinco (5) tanques para almacenamiento de combustible, los cuales cuentan con berma de contención y están instalados sobre piso rígido. En esta área específica, actualmente no existe contaminación del suelo por derrame de hidrocarburos. Esta condición se presenta en las áreas señaladas con antelación en el presente informe.



Foto No 27: Tanques de almacenamiento de combustible. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

- Debe hacer operativo el Plan de Contingencia, tal como lo tiene contemplado en el documento a efectos de solucionar problemas de emisiones, derrame de aguas residuales e incendios al interior de las misma en caso de presentarse.

CUMPLIMIENTO

El Plan de Contingencia incluido en el Plan de Manejo Ambiental se estructuró estableciendo las líneas de mando y

mecanismos de acción y procedimientos operativos para afrontar una contingencia durante las diferentes fases o etapas de producción de sal en el complejo salinífero, proporcionar la información básica requerida para tomar decisiones apropiadas cuando se presente una eventualidad, de tal manera que se produzca el mínimo impacto sobre la vida humana, los recursos naturales y los bienes materiales de terceros y de la empresa. No obstante este Plan de Contingencia se encuentra desactualizado y no es acorde a la normatividad ambiental legal vigente, en especial a lo contemplado en el del Decreto 4728 de 2010, que modificó parcialmente el Decreto 3930 de 2010 el cual señala en su artículo 35 que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Es por tanto necesario que la empresa SAMA LTDA elabore y presente el plan de contingencia con base a los términos de referencia emanados por esta Corporación para el cumplimiento de los protocolos de seguridad del personal que tenga relación directa o indirecta con el proyecto y además salvaguardar los recursos naturales que se vean en riesgo por las actividades propias del mismo.

- No se deben realizar quemas o de retiro de materiales a cielo abierto.

CUMPLIMIENTO

No se encontró evidencia de quemas a cielo abierto.

3.1.2 Otras observaciones en visita de seguimiento ambiental.

Además de lo anotado anteriormente en el presente informe, se considera relevante anotar según el seguimiento efectuado, lo siguiente.

3.1.2.1. La empresa Big Group no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de Residuos o desechos Peligrosos incumpliendo lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007. De igual manera no se encuentra registrada en el Inventario de Bifenilos Policlorados incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

3.1.2.2. La empresa Big Group Salinas no realiza acciones tendientes al manejo adecuado de residuos o desechos peligrosos de PCB, poniendo en riesgo la vida de los trabajadores de dicha empresa, las familias de los mismos y contaminación del medio ambiente, debido a que no ha realizado caracterización de los aceites aislantes contenidos en los equipos tipo transformador eléctrico de su propiedad y realiza manipulación de los mismos sin tomar las medidas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.

3.1.2.3. La empresa Big Group se abastece de agua para sus actividades de tipo doméstico, comprando agua a través de carro tanque trasportado desde la planta desalinizadora del acueducto de Manaure La Guajira. Dentro del campamento de la empresa BIG GROUP SALINAS existe un pozo profundo ubicado en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 19854) N: 11°46'40,3" W: 72°26'53,3", no obstante, la empresa no se abastece de este debido a que no está operativo desde hace más de dos años. En el expediente 079 de 2005 no se encuentra algún permiso relacionado con la construcción y el aprovechamiento del citado pozo. Según el ingeniero acompañante de la visita César Fajardo, cuando la empresa Big Group empezó a operar el proyecto, este pozo ya estaba construido y se dio permiso para su utilización por parte de la empresa Triple A de Manaure.



Foto No 28: Pozo subterráneo dentro de las instalaciones de la empresa. SAMA LTDA. 22 de septiembre de 2017.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento a la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA", ubicada en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del Plan de Manejo Ambiental para las actividades de producción de sal marina, establecido mediante la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS no se encuentra inscrita en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS no se ha inscrito en el Inventario de Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB), incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS ha emprendido algunas gestiones ambientales, sin embargo, estas no son suficientes, encontrándose deficiencias significativas en el manejo de RESPEL y en las medidas de prevención y control de derrames de combustibles.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no realiza acciones tendientes al manejo adecuado de residuos o desechos peligrosos de PCB, poniendo en riesgo la vida de los trabajadores de dicha empresa, las familias de los mismos y contaminación del medio ambiente, debido a que no ha realizado caracterización de los aceites aislantes contenidos en los equipos tipo transformador eléctrico de su propiedad y realiza manipulación de los mismos sin tomar las medidas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el inciso b del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no realiza una gestión adecuada de los residuos o desechos peligrosos que genera en cuanto a su almacenamiento y gestión para la disposición final de los mismos, generando contaminación de suelos.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con vínculo contractual con empresa especial de aseo que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no presentó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores de los residuos o desechos peligrosos generados, de conformidad a lo establecido en el inciso i del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no ha realizado los muestreos de partículas respirables utilizando equipos High-Vol, PM-10 y partículas sedimentables, requeridos en la Resolución 4700 de 2005, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no han presentado resultados de muestreo de aguas residuales vertidas por la empresa en todo el ciclo productivo en los siguientes sitios: en los cristalizadores, planta de lavado y la proveniente de los patios y el laboratorio, conforme a lo requerido en la Resolución 4700 de 2005, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas aprobado por esta Corporación, incumpliendo lo establecido artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa Big Group, deberá entregar en un plazo máximo de tres (3) meses un Plan de reforestación o repoblamiento, exigido como cumplimiento a la medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de Mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal.



- La empresa Big Group, en caso de habilitar el pozo profundo construido dentro del campamento en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 19854) N: 11°46'40,3" W: 72°26'53,3", debe legalizar el aprovechamiento del mismo solicitando un permiso de concesión de aguas subterránea

Que con fundamento en el informe anterior, CORPOGUAJIRA, ordeno la Apertura de Investigacion ambiental mediante Auto No 1346 de 22 de Diciembre de 2017, contra las empresas SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA, identificadas con Nit 900009767-6 y 900773054-9, respectivamente, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo.

Que el Auto No. 1346 de fecha 22 de Diciembre del 2017 fue comunicado a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira el 20 de Febrero de 2018, a través del oficio con radicado No. SAL-521 del 08 de Febrero de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1346 de fecha 22 de Diciembre del 2018, se le envió la respectiva citación al representante legal de las Empresas Investigadas, a saber, SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LIMITADA" y BIG GROUP SALINAS DE COLOMBIA SAS, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-494 y SAL-521 del 08 de febrero de 2018, respectivamente, recibido en el lugar de su destino el 15 de Febrero de 2018, según consta en la Guía No. 1141107248, emitida por la empresa Servientrega obrante a folio 26 del expediente.

Que la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIAN SAS, se notificó personalmente del Auto 1346 de 22 de Diciembre de 2017, el día 22 de Febrero de 2018, a través del señor EMERSON HASLEIDY BORDA AVELLANEDA, para lo cual adjunto Certificado de Existencia y Representación legal, que lo avala para tal actuación.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1346 de fecha 22 de Diciembre del 2017 fue notificado por aviso al representante legal de la empresa de SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LKIMITADA "SAMA LTDA" según consta en el oficio radicado No. Rad: SAL-5550 de fecha 24 de Octubre de 2018, recibido en el lugar de destino, según consta en la Guía No. 318562090594, emitida por la empresa Tempo Express.

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución No 4700 del 29 de diciembre de 2005, y Resolución 2353 del 31 de Diciembre de 2015, se continuo con la realización de los seguimientos ambientales para verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos en comento.

Que bajo este orden de ideas, mediante Informe técnico con radicado INT-3437 de 19 de Julio de 2018, se evidencio en campo la continuidad de los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento anterior, y que dieron origen a la apertura de investigación ambiental, a continuación se transcriben en su literalidad el punto 3º en adelante del informe técnico INT 3437 de 19 de Julio de 2018:

3. VISITA DE SEGUIMIENTO

El seguimiento se efectuó el día 10 de abril de 2018 y fue atendida por:

Nombre del(s) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	Cargo	Empresa
César Fajardo Nájera	Subgerente de Gestión Ambiental	BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S

3.1 Resultados de visita seguimiento.

Inicialmente a través de la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005 se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina por parte de la empresa IFI Concesión Salinas. Sin embargo, mediante la Resolución No. 2353 del 31 de diciembre de 2015, se reconoce a la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular de dicho Plan De Manejo Ambiental. A su vez, la empresa "SAMA LTDA" a partir del día 01 de octubre de 2014, suscribió un Contrato de Operación con la empresa BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S, quien se encarga de la explotación con sus respectivas actividades conexas de los minerales objetos del Contrato de Concesión No. HINM-01

3.1.1 Seguimiento al cumplimiento de obligaciones Actos Administrativos.

Mediante el seguimiento realizado, se verificó el cumplimiento a las obligaciones ambientales contempladas en la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, así como otras obligaciones complementarias impuestas.

Artículo Segundo
La empresa SAMA deberá cumplir cada una de las acciones propuestas en el PMA, además de las que se detallan a continuación:
<ul style="list-style-type: none"> • Cuando se realice vaciado de piscinas de salmuera al mar y todo aquello que se constituya en vertimiento, debe contemplar semestralmente un programa de muestreo de agua y determine tanto la carga de DBO5 y SST, y diligenciar el formato de auto declaración para el pago de la tasa retributiva a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "COPROGUAJIRA", para lo cual debe acercarse a la oficina de control, monitoreo y seguimiento ambiental
CUMPLIMIENTO
<p>Hasta la fecha, la empresa no tiene ningún vínculo contractual con alguna compañía encargada de los muestreos de agua que garanticen un vertimiento con características que no afecten el equilibrio biológico del ecosistema marino, no obstante que el Subgerente de Gestión Ambiental de BIG GROUP manifestó que se está realizando la evaluación de varias opciones de contratación de este servicio. Por otro lado, no reposa en el expediente asociado al proyecto, ningún tipo de auto declaración de vertimientos por parte de la empresa SAMA LTDA o la empresa BIG GROUP SALINAS MANAURE. Es de anotar, que el día de la visita no se estaba realizando vertimiento al mar desde las piscinas de salmuera debido a que no estaba en operación la planta de lavado de sal.</p>


Foto No 1: Piscinas de salmuera. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible mediante la Resolución 883 de 2018 estableció los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua marinos, determinando específicamente para las actividades productivas de minerías los siguientes parámetros físico químicos a monitorear: pH, DQO, DBO, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, sustancias azules de azul de metileno (SAAM), hidrocarburos, hidrocarburos totales, compuestos de fósforo (P), fósforo total, nitrógeno total (N), iones, cianuro total, sulfuros (S²), arsénico, cinc, cobre, cromo, hierro, manganeso, níquel, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 4325 nm, 525 nm y 620 nm).

No obstante que al momento de la visita no se hacía vertimiento, es evidente que las actividades de explotación en las salinas de Manaure hacen vertimiento al mar sin contar con un permiso de vertimiento asociado a la empresa SAMA LTDA o la empresa BIG GROUP SALINAS MANAURE.

Como quiera que se hace vertimiento al mar es pertinente que se solicite por SAMA o por BIG GROUP a la autoridad ambiental (Corpoguajira) el respectivo permiso de vertimiento tal como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para lo cual se debe caracterizar las aguas vertidas de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Resolución 883 de 2018 a través de la cual se establecen los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas para actividades de minería.

Los parámetros a monitorear y reportar para los vertimientos al mar de las actividades mineras son:

pH, DQO, DBO, SST, SSED, grasas y aceites, fenoles, sustancias azules de azul de metileno (SAAM), hidrocarburos, hidrocarburos totales, compuestos de fósforo (P), fósforo total, nitrógeno total (N), iones, cianuro total, sulfuros (S²), arsénico, cinc, cobre, cromo, hierro, manganeso, níquel, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, color real (medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 4325 nm, 525 nm y 620 nm).

- Debe corregir de forma inmediata, todas las fugas de aceite y lubricantes que se vienen presentando en las bombas eléctricas ubicadas en la estación de bombeo No 1; en la caseta del muelle de embarque y en todos aquellos sitios, equipos y maquinarias susceptibles de causar derrame, ya que esto se está convirtiendo en un problema grave de contaminación tanto en el recurso suelo como el hídrico. Además, debe retirar todo el aceite e hidrocarburo conjuntamente con el suelo contaminado en los patios de la planta de lavado, de los alrededores del taller, cerca de la isla de combustible y en todos aquellos sitios donde se haya presentado un derrame y darles un tratamiento apropiado mediante el proceso de Land Farmer, incineración u otro. Es necesario que el área afectada se reponga con suelo fresco.

CUMPLIMIENTO

La presente obligación contempla tres (3) aspectos a cumplir:

1. CORRECCIÓN DE FUGAS.

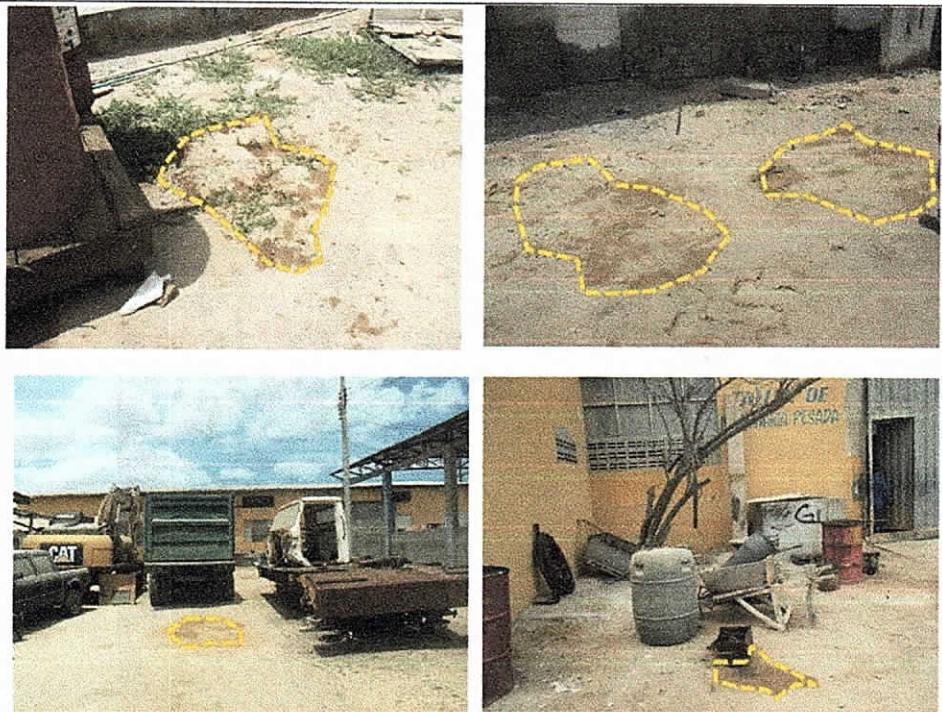
El día de la visita se encontró que una de las bombas eléctricas que operan en la estación de bombeo No. 1, estaba en mantenimiento, sin embargo no se cuenta con un sistema de contención en la base de las bombas, que impida el vertimiento de lubricantes y aceites al mar producto de un eventual derrame.



Foto No 2: Bomba eléctrica en mantenimiento. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

2. RETIRO DE TODO EL ACEITE E HIDROCARBURO CONJUNTAMENTE CON EL SUELO CONTAMINADO.

En la visita de seguimiento ambiental se identificaron varios puntos focalizados con vestigios de suelos contaminados con hidrocarburos distribuidos en diferentes áreas de las instalaciones de la empresa SAMA LTDA, tal como se evidencia en las siguientes fotografías:



Fotos No 3, 4, 5 y 6: Evidencia de suelo contaminado con hidrocarburos. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Igualmente, se evidencia inadecuado control de derrames al momento de realizar mantenimiento y/o cambio de aceite a la maquinaria dentro de la empresa, encontrándose vestigio de suelo contaminado debajo de los equipos que están siendo objeto de este tipo de labores.



Fotos No 7 y 8: Suelo contaminado debajo de equipos en mantenimiento. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

- **Lavado de vehículos.**

A un lado del hangar de mantenimiento y cambio de aceites existen dos (2) cárcamos o rampas para el lavado de vehículos. En este sector se aprecian sedimentos con presencia de grasas e hidrocarburos. Igualmente, el sistema de trampa de sedimentos y grasas se aprecia colmatado y a punto de rebosamiento, con presencia de residuos sólidos representados en bolsas plásticas.



Fotos No 9 y 10: Sedimentador y trampa de grasas de área de lavado. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

- **Zona de suministro de combustibles.**

Dentro de sus instalaciones, la empresa SAMA cuenta con una zona de almacenamiento de combustible (ACPM) con tanques superficiales, desde los cuales a través de un surtidor se suministra a los diferentes equipos, maquinarias o vehículo. El surtidor se encuentra al interior de una caseta, y desde allí, mediante mangueras, se carga al equipo.

En uno de los costados de esta área se pudo apreciar presencia de derrames, bien sea por accidente o por inadecuada manipulación del combustible.



Foto No 11: Derrame contiguo al área de suministro de combustibles. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

▪ **Gestión de aceites aislantes por presencia de PCB en transformadores eléctricos.**

Este ha sido un tema de recomendaciones recurrentes en visitas anteriores, en tanto que se observaba durante el recorrido de seguimiento, presencia de fugas de aceite aislante en uno de los transformadores generadores de energía de propiedad de la empresa, generando contaminación de suelos y riesgo sobre la salud de las personas que allí laboran, teniendo en cuenta que dicho aceite puede contener Bifenilos Policlorados. De igual forma se anota que la empresa no se encuentra inscrita en el inventario de PCBs, aun cuando mediante oficio con radicado interno No. 20163300218451 del 07 de julio de 2016, la Subdirección de Autoridad Ambiental de Corpoguajira solicitó que la empresa SAMA LTDA realizara la inscripción y el diligenciamiento de la información requerida en la plataforma PCBs, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

Se destaca la implementación de medidas correctivas para atenuar el impacto de contaminación del suelo, ocasionada por el vertido del fluido aislante proveniente del equipo tipo transformador eléctrico. Se evidencia remoción del suelo contaminado y consecutiva sustitución con suelo fresco. No obstante, se realizó un cambio de uso a desuso del equipo transformador que presentaba fugas, pero dicho equipo no fue tratado tomando medidas preventivas para evitar riesgos de contaminación; este fue desmantelado y se le extrajo el aceite (sin determinar si contenía o no PCB), acciones que generan riesgos sobre la vida de las personas que realizaron dicha manipulación, contaminación de herramientas, vestimentas de empleados, recipientes donde se vació dicho aceite, suelos, otros equipos (por contaminación cruzada en uso de herramientas y recipientes contaminados) y demás áreas de la empresa y viviendas por donde transitaron las personas que realizaron dicha actividad. No se aportó información acerca de la disposición final de estos residuos.



Foto No 12: Equipo tipo Transformador Eléctrico con derrame de aceite aislante, propiedad de la empresa SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

3. TRATAMIENTO ADECUADO DE HIDROCARBUROS Y SUELO CONTAMINADO

Durante el recorrido realizado en desarrollo de la visita de seguimiento, se evidenció que el sitio construido por la empresa Big Group para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos líquidos que genera, no se encuentra en condiciones adecuadas. La capacidad operativa de esta área está rebasada, observándose en la entrada de ésta acumulación de residuos sólidos impregnados con aguas aceitosas. El material absorbente tipo aserrín dispuesto sobre el piso de esta área es insuficiente, evidenciándose substancialmente saturado.

El área no posee señalización informativa, preventiva y/o restrictiva que advierta a cerca de la peligrosidad de los residuos que allí se almacenan.



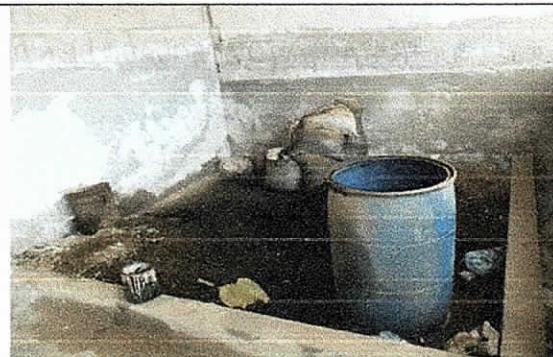
Fotos No 13 y 14: Área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Por otro lado, el suelo de la parte delantera del área destinada para almacenamiento de residuos peligrosos, se encuentra con vestigios de hidrocarburos, evidenciándose que no se toman acciones para minimizar los riesgos sobre el ambiente generados por derramamiento de sustancias peligrosas.



Foto No 15: Suelo contaminado frente al área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Asimismo, fue adecuada un área para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados por derrame de hidrocarburos (suelos contaminados), la cual está constituida por aproximadamente 18 m² divididos en tres secciones, con bermas de contención de aproximadamente 20 centímetros de altura. El sitio se encuentra entechedado y posee una plantilla de cemento, sin embargo, no tiene cierre frontal por lo que se posibilita el ingreso de aguas lluvias y animales que pueden convertirse en potenciales agentes transmisores de contaminación.



Fotos No 16 y 17: Área destinada al almacenamiento de suelo contaminado. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Cabe mencionar que ni la empresa SAMA LTDA ni el operador BIG GROUP cuentan con un plan PGIRESPTEL como lo contempla el inciso b del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

En cuanto a lo que respecta a aceites usados, la empresa Big Group para la visita de seguimiento del día 04 de octubre de 2016, presentó vínculo contractual con la empresa especial de aseo Soluciones Ambientales del Caribe S.A E.S.P para la prestación del servicio de recolección, transporte e incineración de residuos peligrosos. No obstante, el término del citado contrato está contemplado para un año después de la firma del mismo, lo que significa que su vigencia fue hasta el 26 de marzo de 2016. A la fecha de la visita del 10 de abril de 2018, la empresa no tenía vigente un contrato con empresa especial de aseo encargada del tratamiento y disposición final de este tipo de residuos.

Es de resaltar que el inadecuado de hidrocarburos es una situación repetitiva sin una perspectiva de solución, puesto que a pesar de los requerimientos que ha efectuado la autoridad ambiental para que se subsane esta situación, no se ha visto un accionar concreto y definitivo para su solución.

- Debe suspender de forma inmediata la disposición de forma inadecuada que viene haciendo de los lodos generados en la planta de lavado y algunas charcas de sal. Es decir, recoger todo el material depositado en varios sitios que de Manaure conduce al corregimiento del Pájaro y adecuar un sitio dentro de su propiedad para disponer los mismos; ya que este procedimiento viene afectando el suelo, la flora, el recurso hídrico local y afectando el paisaje entre otros.

CUMPLIMIENTO

La empresa no ha continuado depositando los lodos provenientes de la planta de lavado y las charcas de sal en la vía que de Manaure conduce hasta el Pájaro. Sin embargo, es pertinente que ésta, debido a la alta generación de sedimentos propios de la actividad, adecue un verdadero espacio dentro de los terrenos de la empresa para la disposición de lodos y otros residuos contaminados el cual debe contar con cerramiento y canales perimetrales que permitan la recolección de las aguas con el fin de evitar la contaminación de áreas contiguas. El residuo allí dispuesto se recomienda que sean tratados biológica o químicamente para su desactivación.

- Los residuos sólidos de carácter especial que se genera durante la etapa de operación de la empresa, no deben ser entregados bajo ninguna circunstancia a las empresas prestadoras del servicio de recolección y disposición final de residuos, sino que los mismos deben ser eliminados vía incineración con horno con post consumo o contratar con firmas especializadas en el manejo, transporte y disposición final adecuada de los mismos. Los residuos de carácter orgánico deben disponerse en el relleno sanitario municipal y los inorgánicos, comunes u ordinarios deben atenderse de acuerdo a la legislación vigente.

CUMPLIMIENTO

Esta obligación está correlacionada con lo referente al tratamiento de suelos contaminados correspondientes a residuos de carácter especial, de los cuales se desconoce la gestión dada por la empresa a los mismos, puesto que, a la fecha, ésta no cuenta con vínculo contractual con alguna firma especializada en el tratamiento y disposición final de residuos peligrosos. Se anota también, que ni SAMA LTDA ni el operador BIG GROUP cuentan con un PGIRESPTEL y a pesar de haber realizado la inscripción en la plataforma RESPEL ante CORPOGUAJIRA, no han realizado el diligenciamiento de la información de los correspondientes períodos de balance.

En lo que corresponde a residuos ordinarios, según lo manifestado por el ingeniero Fajardo, éstos son entregados al operador local. Al interior de las instalaciones de la empresa, se colocaron canecas rotuladas con tres códigos de colores, azul, gris y verde. Estas cuentan con ayudas visuales para incentivar la separación en la fuente y según lo reportado en el informe de gestión presentado a esta Corporación mediante radicado No. 20153300241692, se han efectuado inducciones al personal para el buen uso y manejo de desechos, no obstante, se evidencia una nula segregación de dichos residuos, al encontrarse mezclados indistintamente en cada uno de los recipientes instalados. Por otra parte, el área destinada para el almacenamiento temporal de estos residuos no cuenta con las condiciones mínimas de operatividad.



Foto No 18: Recipientes para clasificación de residuos sólidos ordinarios. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Además, se pudo evidenciar durante el recorrido realizado por las instalaciones de la empresa, que las bolsas destinadas a la disposición de residuos de carácter peligroso (bolsas rojas), están siendo empleadas indistintamente para almacenar residuos ordinarios.

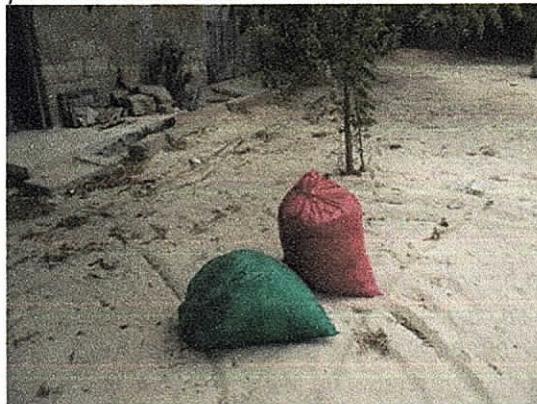


Foto No 19: Bolsas empleadas para separar residuos, usadas indistintamente para almacenamiento de residuos ordinarios. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

Adicionalmente en la Estación de Bombeo S1, se observó el manejo inadecuado de los residuos sólidos, donde se pudo evidenciar presencia de pet y guantes contaminados con aceites, los cuales debido a los fuertes vientos pueden caer al mar, generando contaminación a las aguas y riesgo para la fauna acuática.



Foto No. 20, 21,22: Evidencia del manejo inadecuado de Residuos ordinarios y peligrosos en las Estaciones de Bombeos, SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

- Debe suspender los mantenimientos que viene realizando a las maquinarias pesadas en el interior de las charcas o en sitios no autorizados, si por cualquier circunstancia se llegase a derramar aceite o cualquier otro lubricante, debe ser recogido de forma inmediata y dispuesto en

el sitio diseñado para tal fin.

CUMPLIMIENTO

Durante la visita de seguimiento ambiental, no se encontraron actividades de mantenimiento en el interior de las charcas. Como ya se mencionó anteriormente en el presente informe, dentro de las instalaciones de la empresa se evidenciaron diferentes áreas con suelo contaminado con aceite o hidrocarburos, el cual debe ser removido y reemplazado con suelo fresco de tal forma que se logren contrarrestar las alteraciones producidas sobre este recurso, en cuanto a sus características físico químicas y biológicas.

- Debe adelantar por lo menos una vez al año un muestreo de partículas respirables, utilizando equipos High-Vol, PM-10, en por lo menos tres estaciones una de referencia, otra en la población y una tercera en las locaciones administrativas. Este muestreo debe ser complementado con muestreos de partículas sedimentables utilizando los procedimientos que aparecen en el PMA, Lo anterior se debe realizar por un espacio de quince (15) días consecutivo.

CUMPLIMIENTO

Se presenta un incumplimiento en esta obligación, dado que la empresa desde el inicio de su operación hasta la fecha, no ha presentado resultados referentes a los muestreos señalados. Aun cuando el ingeniero César Fajardo señala que el tamaño de las partículas de sal después del proceso de lavado, no representan perjuicio alguno sobre la salud humana, en cuanto el diámetro de éstas no se encuentra dentro de la fracción respirable, la exigencia de estos muestreos es precisamente para descartar la posibilidad de afectación sobre la salud y el ambiente o la aplicación de medidas de control si los resultados muestran valores por encima de los límites permisibles.

- Debe realizar dos (2) veces al año un muestreo de aguas residuales vertidas por la empresa en todo el ciclo productivo en los siguientes sitios: en los cristalizadores, planta de lavado y la proveniente de los patios y el laboratorio. En estos muestreos se deben analizar los parámetros pH, temperatura, conductividad, salinidad, sólidos disueltos, sólidos suspendidos, DBO5, dureza total, calcina magnésica, sulfatos, hierro, alcalinidad total, coliformes fecales y totales. Los muestreos y el análisis de los parámetros, debe ser realizado por un laboratorio reconocido que este certificado por el IDEAM o esté en proceso de acreditación.

CUMPLIMIENTO

No se encuentra en el expediente reportes de monitoreo de calidad del agua.

- Debe adelantar un programa de reforestación o repoblamiento, como medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal. Lo anterior debe ser concertado con CORPOGUAJIRA, para establecer las áreas de interés por parte de la autoridad ambiental.

CUMPLIMIENTO

A la fecha la empresa no ha presentado un plan de reforestación o repoblamiento, por lo se considera un incumplimiento, teniendo en cuenta que de acuerdo al Plan de Manejo, tiene la obligación de adelantar un programa de reforestación o repoblamiento, el cual está establecido, como una medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de Mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal. Durante la visita realizada se observó que el sistema de Manglar, presenta un estado de degradación de cerca del 70% y reiterativamente se le ha solicitado a la Empresa operadora realizar un censo poblacional (Inventarios) de los individuos arbóreos que se encuentran en un adecuado estado con el fin de establecer la cantidad de Mangles y especies presente en el área, con el fin de realizar un seguimiento y poder contar con una estadística para determinar el avance en la recuperación del Ecosistema.

De acuerdo a lo anterior se le reitera la exigencia a la empresa Big Group Salina, como operador de la citada empresa, presentar en un término no superior a dos (2) meses cumplir con el Plan de Reforestación o Repoblamiento que tiene pendiente como cumplimiento por la afectación ambiental al ecosistema; el cual deberán iniciar en la segunda temporada de lluvia.



Fotos No 23, 24 y 25: Estado Actual de los Mangles en el DMI Musichi. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018..

- Debe construir bermas alrededor de los tanques de combustible con el fin de evitar el derrame del mismo y recoger todo el suelo que ha sido impregnado con grasas y/o aceites y demás lubricantes y darle un tratamiento adecuado a los mismos, además debe restaurar el sitio con suelo fresco.

CUMPLIMIENTO

Dentro de las instalaciones de la empresa, se cuenta con cinco (5) tanques para almacenamiento de combustible, los cuales cuentan con berma de contención y están instalados sobre piso rígido. En esta área específica, actualmente no existe contaminación del suelo por derrame de hidrocarburos. Esta condición se presenta en las áreas señaladas con antelación en el presente informe.

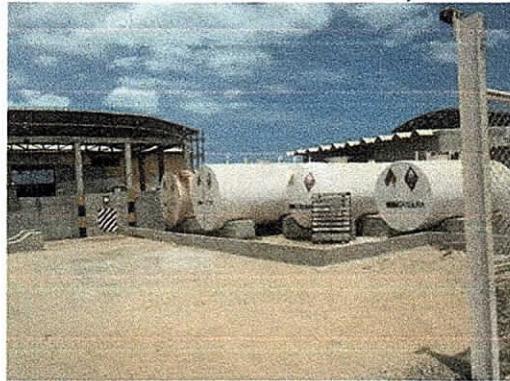


Foto No 26: Tanques de almacenamiento de combustible. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

- Debe hacer operativo el Plan de Contingencia, tal como lo tiene contemplado en el documento a efectos de solucionar problemas de emisiones, derrame de aguas residuales e incendios al interior de las misma en caso de presentarse.

CUMPLIMIENTO

El Plan de Contingencia incluido en el Plan de Manejo Ambiental se estructuró estableciendo las líneas de mando y mecanismos de acción y procedimientos operativos para afrontar una contingencia durante las diferentes fases o etapas de producción de sal en el complejo salinífero, proporcionar la información básica requerida para tomar decisiones apropiadas cuando se presente una eventualidad, de tal manera que se produzca el mínimo impacto sobre la vida humana, los recursos naturales y los bienes materiales de terceros y de la empresa. No obstante este Plan de Contingencia se encuentra desactualizado y no es acorde a la normatividad ambiental legal vigente, en especial a lo contemplado en el del Decreto 4728 de 2010, que modificó parcialmente el Decreto 3930 de 2010 el cual señala en su artículo 35 que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. Es por tanto necesario que la empresa SAMA LTDA elabore y presente el plan de contingencia con base a los términos de referencia emanados por esta Corporación para el cumplimiento de los protocolos de seguridad del personal que tenga relación directa o indirecta con el proyecto y además salvaguardar los recursos naturales que se vean en riesgo por las actividades propias del mismo.

- No se deben realizar quemas o de retiro de materiales a cielo abierto.

CUMPLIMIENTO

No se encontró evidencia de quemas a cielo abierto.

3.1.2 Otras observaciones en visita de seguimiento ambiental.

Además de lo anotado anteriormente en el presente informe, se considera relevante anotar según el seguimiento efectuado, lo siguiente.

3.1.2.1. La empresa SAMA LTDA, ni el operador BIG GROUP SALINAS MANAURE se encuentran registradas en el Inventario de Bifenilos Policlorados incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.

3.1.2.2. La empresa SAMA LTDA y su operador BIG GROUP SALINAS MANAURE no realizan acciones tendientes al manejo adecuado de residuos o desechos peligrosos de PCB, poniendo en riesgo la vida de los trabajadores de dicha empresa, las familias de los mismos y contaminación del medio ambiente, debido a que no ha realizado caracterización de los aceites aislantes contenidos en los equipos tipo transformador

eléctrico de su propiedad y realiza manipulación de los mismos sin tomar las medidas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.

3.1.2.3. La empresa Big Group se abastece de agua para sus actividades de tipo doméstico, comprando agua a través de carro tanque trasportado desde la planta desalinizadora del acueducto de Manaure La Guajira. Dentro del campamento de la empresa BIG GROUP SALINAS existe un pozo profundo ubicado en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 19854) N: 11°46'40,3" W: 72°26'53,3", no obstante, la empresa no se abastece de este debido a que no está operativo desde hace más de dos años. En el expediente 079 de 2005 no se encuentra algún permiso relacionado con la construcción y el aprovechamiento del citado pozo. Según el ingeniero acompañante de la visita César Fajardo, cuando la empresa Big Group empezó a operar el proyecto, este pozo ya estaba construido y se dio permiso para su utilización por parte de la empresa Triple A de Manaure.



Foto No 27: Pozo subterráneo dentro de las instalaciones de la empresa. SAMA LTDA. 10 de abril de 2018.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Realizada la visita de seguimiento a la empresa SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA – "SAMA LTDA", ubicada en jurisdicción del municipio de Manaure – La Guajira, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, así como a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a través del Plan de Manejo Ambiental para las actividades de producción de sal marina, establecido mediante la Resolución No. 4700 del 29 de diciembre de 2005, se recomienda que desde la Subdirección de Autoridad Ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, se tomen las medidas a que haya lugar considerando lo siguiente:

- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS no ha realizado el diligenciamiento de la información de los períodos de balance correspondientes en el Registro de Generadores de residuos o desechos peligrosos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.6.1.6.2. del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS no se ha inscrito en el Inventario de Compuestos Bifenilos Policlorados (PCB), incumpliendo lo establecido en la Resolución 0222 de 2011.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS presenta significativas deficiencias en el manejo de RESPEL y en las medidas de prevención y control de derrames de combustibles.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no realiza acciones tendientes al manejo adecuado de residuos o desechos peligrosos de PCB, poniendo en riesgo la vida de los trabajadores de dicha empresa, las familias de los mismos y contaminación del medio ambiente, debido a que no ha realizado caracterización de los aceites aislantes contenidos en los equipos tipo transformador eléctrico de su propiedad y realiza manipulación de los mismos sin tomar las medidas establecidas en la Resolución 0222 de 2011.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que produce, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el inciso b del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no realiza una gestión adecuada de los residuos o desechos peligrosos y/u, ordinarios que genera en cuanto a su almacenamiento y gestión para la disposición final de los mismos, generando contaminación de suelos.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con vínculo contractual con empresa especial de aseo que preste los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos y que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no presentó las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emiten los respectivos receptores de los residuos o desechos peligrosos generados, de conformidad a lo establecido en el inciso i del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no ha realizado los muestreos de partículas respirables utilizando equipos High-Vol, PM-10 y partículas sedimentables, requeridos en la Resolución 4700 de 2005, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no han presentado resultados de muestreo de aguas residuales vertidas por la empresa en todo el ciclo productivo en los siguientes sitios: en los cristalizadores, planta de lavado y la proveniente de los patios y el laboratorio, conforme a lo requerido en la Resolución 4700 de 2005, por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina, ni según lo señalado en el artículo 12 de la Resolución 883 de 2018 que reglamenta los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas marinas.
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS no cuenta con un permiso de vertimiento como lo indica el Decreto 1076 de 2015
- La empresa SAMA LTDA y/o BIG GROUP SALINAS, no cuenta con un Plan de Contingencia para el Manejo y Transporte de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas aprobado por esta Corporación, incumpliendo lo establecido artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015.
- La empresa Big Group, deberá entregar en un plazo máximo de dos (2) meses un Plan de reforestación o repoblamiento, exigido como cumplimiento a la medida de compensación por la tala indiscriminada de las especies de Mangle, efectuada durante la construcción de las piscinas o charcas de sal.
- La empresa Big Group, en caso de habilitar el pozo profundo construido dentro del campamento en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS 19854) N: 11°46'40,3" W: 72°26'53,3", debe legalizar el aprovechamiento del mismo solicitando un permiso de concesión de aguas subterránea

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u



obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El

particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”. (Cursivas y subrayas fuera del texto).

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, compilado en el Decreto 1076 de 2015, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los RESPEL y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos. (Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional firmó en el mes de mayo de 2001 el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes, tratado que fue ratificado por medio de la Ley 1196 del 05 de junio de 2008, buscando proteger a los ecosistemas y a la salud humana de la presencia de doce compuestos altamente persistentes en el medio ambiente, denominados COP. Estos 12 compuestos son el Aldrin, Dieldrin, Endrin, Mirex, Toxafeno o Canfecloro, Clordano, Heptacloro, DDT, Hexaclorobenceno (HCB), Bifenilos Policlorados (PCB), Dioxinas y Furanos.

Que el Ministerio del Medio y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 0222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)"; disponiendo con respecto a requisitos, procedimientos y plazos para implementar el inventario de equipos y desechos, lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Del inventario. Para efectos de cuantificar y controlar los progresos alcanzados frente a la identificación y eliminación de equipos y desechos contaminados con PCB los propietarios, según el ámbito de aplicación de la presente resolución, deben presentar el inventario total de los equipos y desechos de su propiedad.

ARTÍCULO 11. Solicitud de inscripción en el Inventario de PCB. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución, deberán solicitar inscripción en el Inventario de PCB, ante la Autoridad Ambiental en cuya jurisdicción tengan los equipos y desechos objeto de este inventario, a través de un vínculo habilitado por esta entidad en su portal Web institucional para acceder al aplicativo correspondiente, teniendo en cuenta la información descrita en el Anexo 1, sección 1, capítulo 1, de la presente resolución. Parágrafo 1. En el evento que un propietario tenga equipos o desechos en diferentes regiones del país, deberá solicitar una única inscripción en el inventario ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción tenga su sede principal, diligenciar la información y actualizarla por empresa, entidad o razón social. Parágrafo 2. Los propietarios que se encuentren en el campo de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, o en el Registro Único Ambiental – RUA, deberán solicitar adicionalmente inscripción en el Inventario de PCB.

ARTICULO 12. Plazo de inscripción en el Inventario de PCB. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que se encuentre en el campo de aplicación de la presente resolución deberá inscribirse entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2012. Parágrafo. Las empresas del sector eléctrico ubicadas en las Zonas No Interconectadas (ZNI) deberán inscribirse entre el 1º de Julio de 2012 y el 31 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO 29. De los planes de gestión de PCB orientados a la reducción del riesgo. Los propietarios deben elaborar sus planes de gestión ambiental integral de PCB, en los cuales se establecerán las acciones y recursos necesarios para reducir el riesgo y cumplir con las metas de mercado, retiro de uso y eliminación de equipos y desechos contaminados de PCB, conforme a las metas establecidas en esta Resolución.

Parágrafo. Los propietarios que estén obligados a la elaboración de sus planes de gestión de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, deberán incluir el plan de gestión ambiental integral de PCB dentro de éste.

ARTÍCULO 30. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación por derrames de PCB. Los propietarios deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por derrames:

a) Los equipos en uso que estén contaminados con PCB deben ser inspeccionados con los elementos adecuados conforme con las posibles fallas a identificar, por lo menos una vez cada seis (6) meses si se encuentran en postes de las zonas rurales, o cada dos (2) meses si se ubican en postes de los cascos urbanos o en instalaciones. Lo anterior con el fin de detectar fallas como; sobrecalentamiento, arqueo, efecto corona, corrosión, fisuras en componentes de hule o plástico, fisuras o roturas en aisladores de porcelana, fugas de algún material, componentes rotos, flojos o con fisuras; y en caso de encontrar alguna de las fallas anteriores deben ser desincorporados del servicio.

b) En caso de detectarse algún derrame, se deberán informar los hechos y las acciones a la autoridad ambiental competente, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de identificada la situación. En caso necesario se programará la desincorporación de ese equipo tomando las medidas de seguridad para las actividades de limpieza correspondientes que eviten la contaminación del medio ambiente.

c) Los propietarios de equipos contaminados con PCB deben contar con un plan de contingencias para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación, en concordancia con lo establecido en el decreto 321 de 1999 o aquel que lo modifique o sustituya.

d) Se debe tener un registro del control y limpieza de derrames que incluya, entre otros aspectos, identificación y localización de la fuente, fecha del siniestro, aviso a la autoridad ambiental, fecha de limpieza de materiales contaminados, muestreo para determinar la magnitud del derrame, excavación y suelo removido por fuera del sitio de almacenamiento, superficies sólidas limpias y metodología utilizada en la limpieza del lugar. El manejo de los residuos peligrosos generados en la atención de las contingencias debe hacerse en concordancia con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 o aquel que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 31. De las medidas preventivas ante el riesgo de contaminación durante actividades de reparación y mantenimiento de equipos. Los propietarios de equipos deben adelantar las siguientes medidas de reducción del riesgo por reparación y mantenimiento:

a) Mantener los documentos y registros de las actividades de inspección, mantenimiento y limpieza que se realicen a los equipos, los cuales deben estar disponibles durante cinco (5) años para verificación por parte de la autoridad ambiental competente cuando así lo requiera.

b) Utilizar aceites dieléctricos NO PCB, en las actividades de mantenimiento que involucren adición o cambio de aceite en equipos eléctricos.

c) Realizar actividades de inspección y limpieza de los sitios en los que se realicen labores de mantenimiento de equipos que contienen aceites dieléctricos.

ARTÍCULO 32. De las restricciones de uso de equipos con el fin de reducir la exposición y el riesgo de contaminación. Los propietarios de equipos que estén contaminados con PCB deberán tomar las medidas de reducción de la exposición y el riesgo, a fin de restringir su uso de acuerdo con las siguientes prioridades:

a) Utilización solamente en equipos intactos y estancos, y únicamente en zonas en las que se cumpla con las medidas descritas en el artículo 30 de la presente resolución.

b) Cuando se utilicen en escuelas y hospitales, adoptar todas las medidas de protección contra los riesgos eléctricos que puedan dar lugar a incendios, e inspección periódica (máximo cada dos meses) de dichos equipos para detectar tempranamente cualquier fuga.

ARTICULO 33. De las prioridades en la identificación y eliminación de uso como medida de reducción del riesgo. Los propietarios deberán tomar todas las medidas necesarias para priorizar la identificación y eliminación del uso de los equipos contaminados con PCB situados en zonas entre las cuales, en primera instancia, se considerarán las siguientes:

1. Plantas de tratamiento de agua para consumo humano.
2. Plantas de beneficio animal.
3. Plazas de mercado.
4. Industrias de alimentos.
5. Restaurantes y zonas de comida en centros comerciales.
6. Industrias farmacéuticas.
7. Hospitales.
8. Instituciones educativas

ARTÍCULO 34. Prohibiciones. Para efectos de la presente resolución se contemplan las siguientes prohibiciones:

- a) Queda prohibida la producción de PCB en el territorio nacional.
- b) A partir del año 2025 queda prohibido, en el territorio nacional, el uso de equipos, elementos o sustancias que contengan PCB.
- c) Se prohíbe el uso de equipos contaminados con PCB en instalaciones eléctricas nuevas y en modificaciones a las existentes, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Anexo General Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, de la Resolución No 18-1294 de agosto 06 de 2008.
- d) Se prohíbe la importación de PCB o de equipos que contengan PCB.
- e) Se prohíbe la importación de desechos de PCB.

f) Se prohíbe la exportación de PCB o equipos que contenga PCB, con fines distintos de la gestión ambientalmente adecuada de desechos, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Convenio de Basilea.

g) Queda prohibida la dilución de aceites de concentraciones mayores a 50 ppm de PCB en cualquier medio de dilución, a menos que ésta sea parte de un procedimiento de tratamiento de descontaminación de un proyecto que cuente con la autorización ambiental pertinente.

h) Queda prohibido completar el nivel de los equipos que contienen PCB utilizando aceites contaminados con PCB, así como llenar un equipo, situado cerca de otros aparatos que contengan PCB, con un líquido de sustitución que tenga un punto de inflamación inferior a 300 grados centígrados.

ARTÍCULO 35. Régimen sancionatorio. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que puedan imponer otras autoridades.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental, así mismo el decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.4.14, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploren, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en los informes técnicos con radicado No INT-4688 de 11 de Diciembre de 2017 y e INT-3437 de 19 de Julio de 2018, hechos u omisiones que entre otros corresponden a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental por el incumplimiento relativo a las obligaciones derivadas de las Resoluciones 4700 de 29 de Diciembre

de 2005, y Resolución 2353 de 31 de Diciembre de 2015, "Por Medio de la cual se establece el plan de manejo ambiental para la operación de las actividades de producción de sal marina por parte de la empresa IFI CONCESIÓN SALINAS en el Municipio de Manaure- La Guajira" y por medio de la cual se reconoce a la empresa SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" como titular del precitado plan de manejo ambiental, respectivamente; Luego, al contrastar los hechos aludidos previamente a las normas ambientales correspondientes, este Despacho advierte la existencia de las siguientes infracciones ambientales, de conformidad a lo señalado por esta Autoridad Ambiental en el Auto de Apertura y Olos informes técnicos de seguimiento subsiguientes, los cuales servirán de insumo para la motivación del presente acto administrativo.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el concepto técnico de 11 de diciembre de 2017, radicado INT-4688, e INT-3437 de 19 de Julio de 2018, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental a las Empresas SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LIMITADA" Y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 1346 de 22 de Diciembre de 2017.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE SU REGISTRO EN LA PLATAFORMA IDEAM PARA LOS GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS (RESPEL) ANUALMENTE; ASI COMO EL INADECUADO MANEJO, MANIPULACION, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, GENERANDO UN PELIGRO POTENCIAL PARA TRABAJADORES, FAMILIARES Y MEDIO AMBIENTE, POR EL CONSTANTE DERRAME DE HIDROCARBUROS, AL NO CONTAR CON MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL DE DERRAMES DE COMBUSTIBLES.

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Las empresas Investigadas si bien luego del seguimiento que generó la apertura de investigación solicitaron su inscripción en el registro de generadores de Residuos o desechos peligrosos (RESPEL), a la fecha del ultimo seguimiento ambiental, no ha reportado ninguno de los periodos de balance, así mismo de los seguimientos realizados, se evidencio que no existe Plan de gestión Integral de residuos o desechos peligrosos, por lo que no existe un manejo en la fuente tendiente a prevenir la generación y reducción, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.6.1.6.2, *Responsabilidad del generador*, en todos sus literales, Articulo 2.2.6.1.3.1, *Obligaciones del generador* del Decreto 1076 de 2015.

2. OBLIGACION DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMPUESTOS BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION ANUALMENTE; ASI COMO EL INADECUADO MANEJO Y MANIPULACION DE EQUIPOS TIPO TRANSFORMADOR ELECTRICOS, OMITIENDO LA CARACTERIZACION DE ACEITES AISLANTES.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: A la fecha de los seguimientos las empresas investigadas no han realizado la inscripción en el registro de compuestos Bifenilos policlorados, omitiendo el mandato de ley, de la visita en campo se pudo evidenciar el inadecuado manejo a equipos eléctricos tipo transformador, los cuales no cuentan con caracterización de aceites aislantes.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción a la Resolución 0222 de 2011, "por la cual se establece requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)" en su CAPÍTULO III Requisitos, procedimientos y plazos



para implementar el inventario de equipos y desechos y su CAPITULO IV Medidas orientadas al manejo ambientalmente racional de los equipos y desechos contaminados con bifenilos policlorados (PCB).

3. OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

2.3. IMPUTACIÓN FÁCTICA: Las empresas investigadas no están cumpliendo con las obligaciones derivadas del acto administrativo que aprobó el Plan de manejo Ambiental, en lo concerniente al deber de realizar muestreo de partículas respirables utilizando equipos Hgh – Vol, Pm10 y partículas sedimentables, y realizar muestreos de aguas residuales vertidas en el ciclo productivo.

2.4. IMPUTACIÓN JURÍDICA: IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de La Resolución 4700 del 29 de Diciembre de 2005, artículo 2º y 2353 de 31 de Diciembre de 2015, Artículo 5º Ley 1333 de 2009, y Artículo 12 Resolución 883 de 2018.

4. OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA PARA DERRAME DE HIDROCARBUROS.

4.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: No cuenta con plan de Contingencia para mitigar, prevenir y/o evitar el derrame de Hidrocarburos en su gestión interna.

4.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2015.

➤ SANCIÓN O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que conforme a lo contenido en el Informe de Seguimiento Ambiental realizado a las empresas SALINAS MARÍTIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" y el Operador BIG GROUP SALINAS COLOMBIA S.A.S, radicado bajo el No. Rad: 4688 de fecha 11 de diciembre de 2017, e INT-3437 de 19 de Julio de 2018 rendido por Profesionales Especializados del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, se evidencia incumplimientos a la Resolución 4700 del 29 de Diciembre de 2005, y 2353 de 31 de Diciembre de 2015, así mismo dichas empresas en el desarrollo de sus actividades, obra o proyecto presuntamente infringieron la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra de las empresas la SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, identificadas con NIT. 900.009.767-6 y 900773054-9, respectivamente, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

1. CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN DE SU REGISTRO EN LA PLATAFORMA IDEAM PARA LOS GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS (RESPEL) ANUALMENTE; ASI COMO EL INADECUADO MANEJO, MANIPULACION, ALMACENAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS, GENERANDO UN PELIGRO POTENCIAL PARA TRABAJADORES, FAMILIARES Y MEDIO AMBIENTE, POR EL CONSTANTE DERRAME DE HIDROCARBUROS, AL NO CONTAR CON MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL DE DERRAMES DE COMBUSTIBLES.

1.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Las empresas Investigadas si bien luego del seguimiento que generó la apertura de investigación solicitaron su inscripción en el registro de generadores de Residuos o desechos peligrosos (RESPEL), a la fecha del ultimo seguimiento ambiental, no ha reportado ninguno de los periodos de balance, así mismo de los seguimientos realizados, se evidencio que no existe Plan de gestión Integral de residuos o desechos peligrosos, por lo que no existe un manejo en la fuente tendiente a prevenir la generación y reducción, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.

1.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.6.1.6.2, ***Responsabilidad del generador***, en todos sus literales, Artículo 2.2.6.1.3.1, ***Obligaciones del generador***, establecidas en Decreto 1076 de 2015.

2. CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO DE COMPUESTOS BIFENILOS POLICLORADOS (PCB) Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACION ANUALMENTE; ASI COMO EL INADECUADO MANEJO Y MANIPULACION DE EQUIPOS TIPO TRANSFORMADOR ELECTRICOS, OMITIENDO LA CARACTERIZACION DE ACEITES AISLANTES.

2.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: A la fecha de los seguimientos las empresas investigadas no han realizado la inscripción en el registro de compuestos Bifenilos policlorados, omitiendo el mandato de ley, de la visita en campo se pudo evidenciar el inadecuado manejo a equipos eléctricos tipo transformador, los cuales no cuentan con caracterización de aceites aislantes.

2.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción a la Resolución 0222 de 2011, "por la cual se establece requisitos para la gestión ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados con Bifenilos Policlorados (PCB)" en su CAPÍTULO III Requisitos, procedimientos y plazos para



implementar el inventario de equipos y desechos y su CAPITULO IV Medidas orientadas al manejo ambientalmente racional de los equipos y desechos contaminados con bifenilos policlorados (PCB).

3. CARGO TERCERO: OBLIGACIONES DERIVADAS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: Las empresas investigadas no están cumpliendo con las obligaciones derivadas del acto administrativo que aprobó el Plan de manejo Ambiental, en lo concerniente al deber de realizar muestreo de partículas respirables utilizando equipos High – Vol, Pm10 y partículas sedimentables, y realizar muestreos de aguas residuales vertidas en el ciclo productivo.

3.2 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción de La Resolución 4700 de 29 de Diciembre de 2005, artículo 2° y 2353 de 31 de Diciembre de 2015, Artículo 5° Ley 1333 de 2009, y Artículo 12 Resolución 883 de 2018.

4. OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA PARA DERRAME DE HIDROCARBUROS.

4.1 IMPUTACIÓN FÁCTICA: No cuenta con plan de Contingencia para mitigar, prevenir y/o evitar el derrame de Hidrocarburos en su gestión interna.

4.3 IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción al artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a las empresas SALINAS MARITIMAS DE MANAURE LIMITADA "SAMA LTDA" y BIG GROUP SALINAS COLOMBIA SAS, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 22 días del mes de Julio de 2019.


ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera, S. Martínez
Reviso: J. Barroso